



Oficio 600-04-07-2014-3066
Exp. 325-01-17-2014-01

Asunto: Se dan a conocer los criterios normativos aprobados durante el Primer Trimestre de 2014.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2014

"2014, Año de Octavio Paz".

CC. Administradores Generales del Servicio de Administración Tributaria
Presentes.

De conformidad con los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación y 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorgan a esta Administración General Jurídica la facultad de establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas de este órgano desconcentrado deberán seguir, se hacen de su conocimiento los criterios normativos aprobados por el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, durante el Primer Trimestre de 2014:

I. Criterios nuevos

00/2014/ISR **Operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa. El hecho de estar previstas en una disposición que regula la no retención por el pago de intereses no altera su naturaleza.**

El artículo 16-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y que se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas, entre otros supuestos, a divisas.

El artículo 54, segundo párrafo, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no se efectuará la retención por el pago de intereses tratándose de las ganancias obtenidas en las operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa que se realicen en los mercados



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 20, cuarto párrafo de la Ley en comento prevé que se dará el tratamiento establecido en dicha Ley para los intereses, a la ganancia o la pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; sin embargo, dicho tratamiento no es extensivo a las operaciones financieras derivadas de capital en los términos de las disposiciones referidas.

Por tanto, el hecho de que el artículo 54, segundo párrafo, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevea un supuesto de no retención tratándose de las ganancias obtenidas en las operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa no les otorga la naturaleza de operaciones financieras derivadas de deuda ni de intereses.

II. Criterios derogados en virtud de haber sido incluidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

~~10/2013/CFF~~

~~Devolución aceptada como garantía del interés fiscal.~~

~~Para efectos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación la devolución se entenderá realizada en el momento en que la autoridad acepta como garantía del interés fiscal el embargo practicado sobre un saldo a favor de contribuciones cuya devolución haya sido autorizada, en tal virtud, a partir de ese momento dejan de generarse la actualización y los intereses a cargo del fisco federal.~~

~~No obstante, el contribuyente podrá solicitar que la cantidad embargada sea depositada en institución de crédito autorizada, de manera que la garantía quede sustituida por la forma prevista en el artículo 141, fracción I del Código Fiscal de la Federación.~~

~~12/2013/CFF~~

~~Momento en que se debe solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Cláusula en la que se establece una fecha posterior o condición suspensiva.~~

~~El artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~para efectos del artículo 19 de dicho ordenamiento, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a lo siguiente:~~

~~I. — En el momento en que se firme su acta o documento constitutivo, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate.~~

~~II. — Dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen, tratándose de personas morales que no se constituyan ante fedatario público.~~

~~El artículo 1839 del Código Civil Federal, refiere que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, por ende, las partes contratantes al suscribir un acta constitutiva pueden estipular una cláusula que establezca una fecha posterior cierta y determinada para el surgimiento de la persona moral de que se trate, o bien, sujetar dicho surgimiento a una condición suspensiva.~~

~~En consecuencia, para efectos de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales que en los instrumentos jurídicos que les den origen tengan precisadas una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para el surgimiento de la persona moral de que se trate, se entenderá dicha fecha o cuando se dé el cumplimiento de la condición, como el momento a partir del cual se inicia el cómputo de los plazos a que se refiere el citado precepto.~~

13/2013/CFF

Plazo para informar la omisión de solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

~~El artículo 27, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece dos plazos, uno para presentar solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación, contado a partir de la firma de la escritura pública, y otro igual para informar, en su caso, de la omisión correspondiente, contado a partir de la autorización de la escritura, esto es, se está ante dos plazos sucesivos.~~

~~No obstante, cuando las leyes estatales establezcan que la firma y la autorización se realizan en el mismo momento, se estará ante dos plazos simultáneos y a partir de ese momento se contará con un mes para que los signatarios~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~comprueben ante el fedatario público que han presentado la solicitud de inscripción o el aviso de liquidación o de cancelación de la persona moral de que se trate, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes.~~

~~En el supuesto de que al término del mes no se haya cumplido con la obligación señalada, el fedatario público deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el último día del mismo periodo, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo.~~

~~No obstante, de conformidad con la regla II.2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, los fedatarios públicos contarán con un plazo adicional de quince días siguientes para informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión señalada en el párrafo precedente.~~

14/2013/CFE

Comprobantes fiscales. Sucesiones.

~~El artículo 29, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, dichos comprobantes fiscales contendrán el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual estará amparado por el certificado que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular será la persona física o moral que expida los comprobantes ya que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce o usen servicios, solicitarán el comprobante respectivo. Asimismo, el artículo 29-A del Código en cita, refiere que se deberán cumplir otros requisitos adicionales.~~

~~El artículo 108, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que el representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión.~~

~~Los artículos 124 y 239 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalan que en relación a lo previsto por el artículo 108 de la Ley de referencia, será el representante legal o el albacea quienes presenten la declaración anual correspondiente por los ingresos que hubiere percibido el autor de la sucesión, ello desde el 1 de enero del año en que sufrió su fallecimiento hasta el momento~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

de su muerte.

~~El artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, determina que por los ingresos que se deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto, presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda por cuenta de los herederos o legatarios.~~

~~En consecuencia, para efectos del Código Fiscal de la Federación, en caso de fallecimiento de una persona, el representante legal de la sucesión es el único legalmente autorizado para seguir emitiendo los comprobantes fiscales del autor de la sucesión.~~

~~18/2013/CFF~~

~~**Visita domiciliaria. Requisitos para la identificación del personal que la practica.**~~

~~Para los efectos del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tratándose de una visita domiciliaria, es necesario que en las actas se asienten todos los datos que otorguen plena seguridad al visitado, en el sentido de que la diligencia la realizan personas que efectivamente representan a las autoridades fiscales, por lo que en tales actas deberá plasmarse, lo siguiente:~~

- ~~I. El número y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación, así como su vigencia;~~
- ~~II. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario competente que la emite, así como el fundamento para su expedición;~~
- ~~III. Nombre completo de la persona que practica la visita domiciliaria, puesto y adscripción;~~
- ~~IV. El hecho de estar legalmente autorizado para practicar visitas domiciliarias, y~~
- ~~V. Que en el documento con el que se identifica el visitador, se observa la fotografía y la firma autógrafa de la persona que practica la visita domiciliaria.~~

~~19/2013/CFF~~

~~**Cómputo del plazo entre la última acta parcial y el acta final.**~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~El artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación refiere que entre la última acta parcial y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones observados por la autoridad fiscal.~~

~~Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el plazo deberá computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se levante la última acta parcial y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se levante el acta final.~~

22/2013/CFE

~~**Revisión de dictamen y demás informes fuera de visita domiciliaria. Obligación de emitir un oficio de observaciones previo a la determinación de un crédito fiscal.**~~

~~El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.~~

~~Cuando de la revisión del dictamen y demás informes solicitados fuera de la visita domiciliaria resulte que existen contribuciones a cargo del contribuyente, y éste no atienda el oficio de requerimiento por el que se solicite que compruebe el pago de las diferencias de impuesto conocidas a través de la citada revisión, se deberá estar a lo dispuesto por el mencionado artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.~~

~~En este sentido, de conformidad con el artículo 48, fracciones IV y IX del Código Fiscal de la Federación, previamente a la determinación del crédito fiscal, las autoridades fiscales deberán emitir un oficio de observaciones y continuar con el procedimiento señalado en dicho precepto.~~

25/2013/CFE

~~**Embargo por créditos fiscales. Procede su levantamiento cuando con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo de ejecución exista ofrecimiento y aceptación de garantía.**~~

~~El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación establece que los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.~~

~~El artículo 145, primer párrafo del mismo ordenamiento legal dispone que una vez vencido el plazo legal previsto para que los contribuyentes paguen los créditos fiscales o los garanticen, y, sin que esto se hubiese efectuado, la autoridad fiscal podrá exigir su pago a través del procedimiento administrativo de ejecución.~~

~~El artículo 145, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que los particulares a los que se les hubieren embargado bienes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, puedan ofrecer garantía en términos del artículo 141 de dicho Código, con lo cual resultará procedente el levantamiento del embargo efectuado.~~

~~En consecuencia, en aquellos casos en que las autoridades fiscales hubieran iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad del contribuyente y éste posteriormente ofrezca garantía suficiente en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa, la autoridad fiscal podrá llevar a cabo la calificación de dicha garantía y, en caso de que se acepte, proceder a levantar el embargo realizado.~~

~~La garantía sólo podrá ofrecerse hasta en tanto no se hubieren resuelto en definitiva los medios de defensa promovidos por el contribuyente y no procederá su aceptación en los casos que se ofrezcan como garantía títulos valor o cartera de créditos del contribuyente, toda vez que la autoridad fiscal tiene bienes embargados, propiedad del deudor y por ende el contribuyente no se ubica en el supuesto establecido por el artículo 141, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, es decir, no tiene imposibilidad de garantizar el crédito mediante otra de las formas previstas en dicho numeral, ya que cuenta con bienes que previamente han sido embargados.~~

30/2013/CFE

Multa fiscal actualizada con base en la Resolución Miscelánea Fiscal. Debe fundamentarse su actualización en la regla que detalla el procedimiento.

~~De conformidad con el artículo 75, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en las leyes fiscales, deben fundar y motivar sus~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

resoluciones.

Ahora bien, las resoluciones en las que se imponga alguna multa por infracción a las disposiciones fiscales, actualizado su monto con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, deberán motivar pormenorizadamente el procedimiento para determinar tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios.

En este sentido, para dar cumplimiento a lo anterior la autoridad deberá fundar la imposición de las multas, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, determinando en forma detallada el procedimiento por el que se obtuvo el factor de actualización que se aplicará a la multa.

33/2013/CFF

~~Cómputo de plazos. Clausuras preventivas de establecimientos por no expedir comprobantes fiscales.~~

Tratándose de los plazos señalados en el artículo 84, fracciones IV, incisos a) y b) y VI del Código Fiscal de la Federación referente a la clausura preventiva de establecimientos, dada la especial naturaleza de este tipo de sanciones, la cual no se encuentra regulada de manera específica en las disposiciones fiscales, resulta procedente aplicar supletoriamente lo dispuesto por la legislación federal común.

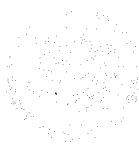
En este orden de ideas, el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que para fijar la duración de los términos los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas.

En tal virtud, deberá computarse como inicio de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este criterio, el día en que se colocan los sellos, independientemente de que se trate de un día incompleto.

39/2013/CFF

~~Requerimiento de pago y embargo. Requisitos para la identificación del ejecutor que lo practica.~~

Conforme al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación el ejecutor designado por la autoridad fiscal competente, debe constituirse en el domicilio del deudor e identificarse ante la persona con la que se practique la diligencia de



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

requerimiento de pago y embargo.

~~La identificación del ejecutor debe hacerse constar en acta que al efecto se levante con motivo de esta diligencia. Los requisitos que se incluirán son:~~

- ~~I. El número y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación, así como la vigencia de las mismas;~~
- ~~II. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario competente que la emite, así como el fundamento para su expedición;~~
- ~~III. Nombre completo del ejecutor, puesto y adscripción;~~
- ~~IV. El hecho de estar legalmente autorizado para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución y~~
- ~~V. Que en la constancia de identificación aparece la fotografía y la firma autógrafa del ejecutor.~~

III. Criterios derogados en virtud de la Reforma Fiscal 2014.

21/2013/CFE

~~Visita domiciliaria. Posibilidad de iniciar nuevamente facultades de comprobación.~~

~~El artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que la visita domiciliaria y la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la notificación de su inicio.~~

~~En este sentido, si los Tribunales Federales dejan sin efecto la liquidación derivada de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, en virtud de que se excedió en el plazo de conclusión a que se refiere el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad estaría en posibilidad de iniciar nuevamente sus facultades de comprobación por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, siempre y cuando no exista caducidad y se comprueben hechos diferentes a los ya revisados, en términos del artículo 46, último párrafo del mismo~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~ordenamiento, así como por lo dispuesto por el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.~~

~~Lo anterior, también aplica en el supuesto de que el contribuyente presente declaraciones complementarias posteriormente al término de la primera visita domiciliaria o revisión, e incluso se podrán revisar los mismos conceptos observados en el primer acto de molestia siempre que se haya modificado dicho concepto en la declaración complementaria correspondiente.~~

~~Asimismo, si la visita domiciliaria ha sido declarada nula lisa y llana por los tribunales federales, por la insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material o territorial de la autoridad que emitió la orden de vista, la autoridad fiscalizadora podrá emitir una nueva orden, sólo cuando se comprueben hechos distintos a los ya revisados, fundando su actuación en términos del artículo 46, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.~~

~~Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer la facultad señalada en el artículo 42, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.~~

23/2013/CFF

~~**Plazo para garantizar el interés fiscal. Es procedente exigir el pago del crédito fiscal al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación.**~~

~~El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.~~

~~El artículo 144, segundo párrafo del Código en mención, prevé que cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes contado a partir de la fecha en que se interponga el mismo.~~

~~El tercer párrafo del artículo citado, determina que si concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal, no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente hasta que sea resuelto dicho recurso.~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~En consecuencia, si el contribuyente impugna mediante recurso de revocación un acto administrativo que determina un crédito fiscal y la resolución recaída a éste confirma el acto impugnado, es procedente continuar con el procedimiento administrativo de ejecución al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de dicha resolución, siempre que hubiere transcurrido el plazo de 45 días establecido en el artículo 65 del citado Código.~~

36/2013/CFF

~~Supuestos de improcedencia de impugnación de las notificaciones.~~

~~Para efectos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación la impugnación de la notificación de un acto administrativo, sólo procederá cuando se trate de las relativas a actos definitivos, que sean recurribles en términos del artículo 117 del mismo Código.~~

~~En este sentido, resulta improcedente el procedimiento establecido en el citado artículo 129 cuando el contribuyente:~~

- ~~I. Previa autorización para pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, se haya determinado un crédito fiscal por autocorrección o por haber declarado espontáneamente el crédito de que se trate;~~
- ~~II. Interponga recurso de revocación en contra de un acto administrativo, acompañándolo a su recurso y argumente que no fue notificado e;~~
- ~~III. Interponga recurso en contra de una resolución que imponga una sanción y argumente que desconoce el acto que le dio origen por falta de notificación, ya que en este caso se deberá analizar la legalidad de la notificación del acto que dio origen a la sanción y resolver lo que corresponda.~~

46/2013/ISR

~~Vales de despensa. Son una erogación deducible para el empleador.~~

~~El artículo 8, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para los efectos de dicha ley, se considera previsión social, las erogaciones que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

de su calidad de vida y la de su familia.

~~En este sentido, los vales de despensa son erogaciones patronales a favor de los trabajadores que tienen por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, otorgando beneficios al trabajador.~~

~~Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el importe de los vales de despensa que las empresas entreguen a sus trabajadores será un ingreso exento para el trabajador hasta el límite, que para los gastos de previsión social establece el penúltimo párrafo del citado artículo, y será un concepto deducible para el empleador en los términos del artículo 31, fracción XII de la misma ley.~~

54/2013/ISR

~~**Estímulos fiscales. Constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**~~

~~El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio y, en su párrafo segundo, señala que para los efectos del Título II de la misma ley, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación, ni los que obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.~~

~~El artículo 106, primer párrafo de la citada ley dispone que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV del mismo ordenamiento legal, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, o de cualquier otro tipo.~~

~~En este sentido, el concepto ingreso establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que la misma ley prevea alguna precisión en sentido contrario.~~

~~En consecuencia, los estímulos fiscales que disminuyan la cuantía de una contribución una vez que el importe de ésta ha sido determinado y de esta manera modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, constituyen~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

un ingreso en crédito, salvo disposición fiscal expresa en contrario.

77/2013/ISR

Instituciones de asistencia o beneficencia. Son personas morales con fines no lucrativos.

~~El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que entre otras, son personas morales con fines no lucrativos los sindicatos obreros, asociaciones patronales, cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada.~~

~~Por otra parte, de conformidad con el artículo 95, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de asistencia o de beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos y, por tanto, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta conforme a lo establecido en el Título III de la ley citada, cuando sean autorizadas en términos de las leyes de la materia.~~

~~En consecuencia, los requisitos de beneficiarios y actividades previstos en el artículo 95, fracción VI de dicha ley, no son aplicables a las instituciones de asistencia o beneficencia, sino a las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, a que se refiere la fracción citada.~~

78/2013/ISR

~~Instituciones de asistencia o beneficencia. Pueden ser autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta por actividades asistenciales, cuando se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen al objeto asistencial autorizado por la ley especial de la materia y cumplan los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.~~

~~El artículo 95, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta medularmente dispone que las Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, deberán dedicarse a las actividades señaladas en los incisos a) a h) de dicha fracción.~~

~~Dicho precepto prevé dos supuestos de personas morales con fines no lucrativos, ya que por una parte señala que dentro de éstas se encuentran las instituciones de asistencia o de beneficencia cuyos fines se encuentran autorizados por las leyes de la materia y, por la otra, las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las actividades que el propio numeral señala.~~

~~Análisis anterior del que se desprende la distinción entre los sujetos señalados en el numeral en comento, toda vez que las instituciones de beneficencia pública y las de asistencia privada necesariamente tienen que cumplir con requisitos especiales para su constitución y funcionamiento conforme a la Ley de Instituciones de Beneficencia Pública que les resulte aplicable, y una vez que se cumple con ellos las dotan con la característica intrínseca de ser personas morales con fines única y exclusivamente de beneficencia pública.~~

~~El artículo 97, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica que las personas morales para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles deberán constituirse y funcionar exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refiere la citada fracción VI del artículo 95.~~

~~En consecuencia, de la interpretación armónica de los artículos 95, fracción VI y 97, fracción I de la multiferida Ley del Impuesto sobre la Renta, los fines por los que las Instituciones de Asistencia y de Beneficencia son autorizadas por las leyes de la materia, resultan equiparables a las actividades asistenciales previstas en la ley impositiva en comento; en consecuencia, aquellas Instituciones de Asistencia y de Beneficencia pueden ser autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta por actividades asistenciales, cuando se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen al objeto asistencial autorizado por la ley especial de la materia y cumplan los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

85/2013/ISR

~~Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.~~

~~El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007, señalaba que el retenedor podía acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregó al contribuyente del crédito al salario.~~

~~Los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes hasta el ejercicio fiscal 2007, determinaban que es obligación de quienes hicieran pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV del citado ordenamiento legal, presentar ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a quienes les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior y que sólo podían acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.~~

~~El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.~~

~~La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a./J. 227/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, página: 179, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiende a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene un saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo, en términos del indicado artículo 22.~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~En consecuencia, en los casos en que exista remanente de crédito al salario pagado a los trabajadores, que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución.~~

102/2013/IETU

~~**Impuesto empresarial a tasa única. Ingreso gravado por la prestación del servicio de emisión de vales.**~~

~~El artículo 2, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que para calcular dicho impuesto, se considera ingreso gravado, el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.~~

~~Dado lo anterior, se considera que tratándose de personas que perciben ingresos por la prestación del servicio de emisión de vales, el ingreso gravado es el monto de la contraprestación cobrada por la prestación de dicho servicio, conocida como comisión, sin incluir el importe o valor nominal de los vales recibidos de sus clientes.~~

~~Por tanto, para calcular el impuesto empresarial a tasa única, quienes presten el servicio de emisión de vales deberán considerar ingreso gravado la contraprestación por la prestación de dicho servicio conocida como comisión, y no considerar ingreso gravado el importe o valor nominal de los vales recibidos.~~

103/2013/IETU

~~**Operaciones financieras derivadas. Se consideran una actividad por la que se debe pagar el impuesto empresarial a tasa única, cuando la enajenación del subyacente, de realizarse, estaría afecta al pago de dicho impuesto.**~~

~~El artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que para los efectos de dicha ley, no se consideran dentro de las actividades por las que se debe pagar el impuesto, entre otras, las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del impuesto.~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~Conforme al párrafo citado, no es relevante, entre otros, si el activo subyacente es un bien, una tasa o cualquier otra variable; si dicho activo está en el comercio, o si la operación financiera derivada se liquidará en efectivo o en especie.~~

~~En consecuencia, para determinar si una operación financiera derivada se considera dentro de las actividades por las que se debe pagar el impuesto empresarial a tasa única, sólo es necesario verificar si se trata de aquéllas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación y si la enajenación del subyacente al que se encuentra referida, de realizarse, estaría afecta al pago del impuesto, en cuyo caso dicha operación se considera una actividad por la que se debe pagar el impuesto mencionado.~~

~~104/2013/IETU~~

~~**Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. No están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única por concepto de margen de intermediación financiera.**~~

~~El artículo 3, fracción I, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que, entre otras, las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, considerarán como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones. Adicionalmente, el artículo 3, fracciones I, quinto párrafo y II, quinto párrafo del ordenamiento citado señala que dicho margen se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única.~~

~~La regla I.4.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 refiere que para los efectos del artículo 3, fracción I, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se entiende por intermediación financiera aquella actividad por la cual las personas captan recursos del público en general, con el fin de otorgar préstamos. Para estos efectos, la regla citada considera que se captan recursos del público en general cuando se acepte, solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de personas indeterminadas, debiendo necesariamente realizar operaciones de depósito de dinero autorizadas en los términos de las disposiciones legales.~~

~~El artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que las sociedades cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~préstamo, se registrarán por dicha ley así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y que se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios.~~

~~Los artículos 2, fracción X y 4 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo señalan que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, realizan la captación de recursos de sus socios y llevan a cabo la colocación y entrega de dichos recursos entre sus mismos socios, sujetos determinados y no público en general.~~

~~En este sentido, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo realizan la captación de recursos de sus socios y llevan a cabo la colocación y entrega de dichos recursos entre sus mismos socios, sujetos determinados. Por tanto, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no realizan actividades de intermediación financiera, a través de las cuales captan recursos del público en general, en los términos de la regla antes citada.~~

~~En conclusión, de conformidad con la regla I.4.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no realizan actividades de intermediación financiera, a través de las cuales captan recursos del público en general, y en consecuencia, respecto a las operaciones que puedan realizar, conforme a las leyes aplicables, dichas entidades no están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única por concepto del margen de intermediación financiera.~~

105/2013/IETU

~~**Resultado por posición monetaria neto. Se debe determinar y reconocer, aplicando de manera integral la Norma de Información Financiera B-10, efectos de la inflación.**~~

~~El artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone que el margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el margen de intermediación financiera, para lo cual los integrantes del sistema financiero, las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, aplicarán las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~Del análisis de los artículos 173 y 174, primer párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito y su Anexo 33; del artículo 170, primer párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa y su Anexo 5; de los artículos 3, primer párrafo, 4, primer párrafo, 5, primer párrafo, 6, primer párrafo, 8, primer párrafo, 70, fracción VIII y 72, fracción VIII de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y sus Anexos 1, 2, 3, 4 y 6; de los artículos 210, 211, fracción I, segundo párrafo, 214 y 215, fracción I, segundo párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y sus Anexos E y F, y de la Circular S-23.1 mediante la cual se informa a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los efectos de la inflación en su información financiera; se desprende que la norma de información financiera que deben observar las instituciones del sistema financiero para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, incluso el resultado por posición monetaria neto, es la Norma de Información Financiera B-10, efectos de la inflación, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.~~

~~Conforme a los párrafos 4 y 5 de la Norma de Información Financiera B-10, “cuando su entorno económico es calificado como entorno inflacionario, la entidad debe reconocer los efectos de la inflación en sus estados financieros mediante la aplicación del método integral...”, el cual “...consiste en determinar: a) para partidas monetarias, la afectación a su poder adquisitivo, la cual se denomina resultado por posición monetaria...”.~~

~~Por tanto, para los integrantes del sistema financiero, así como para las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y para aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, la remisión del artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única a las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero que determinen el margen de intermediación financiera, debe entenderse hecha a la Norma de Información Financiera B-10, efectos de la inflación, misma que se aplicará de manera integral, para la determinación y el reconocimiento del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el margen de intermediación~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

financiera.

106/2013/IETU

~~Intereses para los efectos del margen de intermediación financiera. Se consideran como tales, aquellos conceptos a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga el tratamiento de intereses.~~

~~El artículo 3, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que, para los efectos del margen de intermediación financiera a que se refiere dicha fracción, se consideran intereses aquellos considerados como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

~~Además de los rendimientos de créditos y otros conceptos que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera intereses, dicha ley otorga el tratamiento de intereses, entre otras, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera y a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda.~~

~~En consecuencia, para los efectos de la determinación del margen de intermediación financiera, se consideran intereses aquellos conceptos a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga el tratamiento de intereses.~~

107/2013/IETU

~~Operaciones financieras derivadas. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos percibidos por personas físicas, cuando las realicen en forma accidental.~~

~~El artículo 4, fracción VII de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que no se pagará el impuesto por los ingresos percibidos por personas físicas, cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha ley. Asimismo, precisa que para estos efectos se considera que las actividades se realizan en forma accidental, cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

~~Los artículos 1, fracción II y 3, fracción I, primer y tercer párrafos de la ley citada y 14, fracciones I y VI y 15, fracción XI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que las operaciones financieras derivadas pueden considerarse dentro de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~En consecuencia, no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen aquellas operaciones financieras derivadas, consideradas dentro de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.~~

108/2013/IETU

Deducción de gastos de ayuda alimentaria para los trabajadores.

~~El artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dispone que los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones autorizadas en dicha Ley y que éstas deberán reunir los requisitos señalados en ella.~~

~~El artículo 13 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, señala que los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de alimentos en establecimientos, serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.~~

~~En consecuencia, en el cálculo del impuesto empresarial a tasa única sólo podrá efectuarse la deducción de aquéllos conceptos que se encuentren expresamente autorizados en el artículo 5 de la ley en cita.~~

109/2013/IETU

Pérdida del derecho a aplicar el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

~~El artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única aplicable durante los ejercicios fiscales de 2008 y 2009, dispone que el contribuyente puede acreditar el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se generó el crédito.~~

~~El mismo numeral, en el sexto párrafo, señala que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal que se refiere el artículo antes citado, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.~~

~~En este sentido, se considera que si un contribuyente pudo haber acreditado el monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contra el impuesto sobre la renta causado en~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

~~los ejercicios de 2008 ó 2009 y no lo hizo, pierde el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado en el ejercicio respectivo.~~

~~143/2013/IVA~~

~~**Servicio de transportación aérea internacional de bienes. Supuestos en los que se considera como prestación o exportación de servicios.**~~

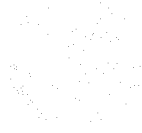
~~El artículo 16, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen que en el caso de los servicios de transportación aérea internacional, independientemente de la residencia del porteador, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional, cuando en el mismo se inicie el viaje.~~

~~Los artículos 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 6o de su Reglamento, disponen que el servicio de transportación aérea internacional de bienes prestado por residentes en el país se considera exportación de servicios y, por tanto, está gravado a la tasa del 0% cuando el servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero.~~

~~En el artículo 29, fracción V de la ley citada, el legislador no estableció un porcentaje para distinguir entre la parte del servicio prestado en el territorio nacional y aquél proporcionado en el extranjero.~~

~~En consecuencia, tratándose del servicio de transportación aérea internacional de bienes cuando el viaje inicia en territorio nacional y concluya en el extranjero, se debe estar a lo siguiente:~~

- ~~I. Si el servicio es prestado por residentes en el país, se considera que la totalidad es exportación y, por tanto, está gravado a la tasa del 0%, en los términos del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y~~
- ~~II. En los casos en que el servicio sea prestado por residentes en el extranjero, se considera que el 25% del servicio se presta en territorio nacional y, en consecuencia, se encuentra sujeto a la tasa del 11% ó 16%, según corresponda, al no ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 29, fracción V de dicha ley. El remanente no es objeto del impuesto de conformidad con el artículo 16, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.~~



Oficio 600-04-07-2014-3066

Exp. 325-01-17-2014-01

El presente oficio se dará a conocer a través de la red informática interna del Servicio de Administración Tributaria, incorporándose al Sistema Único de Normatividad (SUN), para su debida aplicación y observancia por parte de los servidores públicos en términos del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, a los particulares a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado de conformidad con la regla I.2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Los criterios emitidos al Primer Trimestre de 2014, serán codificados con el número que les corresponda e integrados en la publicación del Boletín 2014 de la Compilación de Criterios Normativos.

El contenido de este oficio ha sido clasificado como información pública de conformidad con el artículo 14, fracción VI, segundo párrafo, segunda hipótesis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los criterios normativos derogados y aquéllos que se integran a los apéndices históricos, no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas y de hecho que en su momento regularon.

A t e n t a m e n t e

Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco
Administrador General Jurídico

- c.c.p. **Lic. Aristóteles Núñez Sánchez**, Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su superior conocimiento.
Dr. Miguel Messmacher Linartas, Subsecretario de Ingresos de la SHCP. Para su conocimiento.
Lic. Luis Arturo Castañeda Rebolledo, Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria de la SHCP. Mismo fin.
Dr. Rodrigo Barros Reyes Retana, Jefe de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la SHCP. Mismo fin.
Lic. Ulises Moreno Munguía, Titular del Órgano Interno de Control. Para su conocimiento.
C.P. Marcela Andrade Martínez, Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP. Para su conocimiento y con la solicitud de que por su conducto se difunda el contenido de este oficio a las Entidades Federativas.

JALV/AAL

Asunto: Se certifica Oficio No. 600-04-07-2014-3066

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz".

Por el presente, en términos de los artículos 9, fracción V y segundo párrafo y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de octubre de 2007 y reformado por Decretos publicados en e DOF el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, se hace constar que el presente archivo electrónico fue cotejado y es copia fiel del Oficio No. 600-04-07-2014-3066 de fecha 6 de mayo de 2014, mismo que obra en esta dependencia.

Atentamente



Lic. Alejandrina Alonso López
Administradora de Normatividad de Impuestos Internos "7"

COTEJÓ CNCC